



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref. : Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -
COPEX - 1 - 111

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones que, en materia de prórroga de las obligaciones comerciales del sector privado no canceladas a sus vencimientos, fueron dadas a conocer por Comunicación "A" 918 del 1.9.86 (Circular COPEX - 1 - 107) para comunicarles las normas complementarias adoptadas.

I. Alcance de las disposiciones

1. Se considerará como plazo de vencimiento, a los efectos de la aplicación de la referida Comunicación "A" 918, el que surja de la concertación original de la operación, con financiación otorgada por el proveedor o por un tercero, o por ambos complementariamente, por períodos parciales que en suma cubran como mínimo los plazos dispuestos por el régimen de pago de las importaciones. Para las eventuales prórrogas derivadas de la citada disposición es de aplicación el criterio expuesto precedentemente, considerándose en todos los casos que la extensión del plazo dispuesta no cambia el carácter de comercial de la deuda contraída.
2. Los intereses que correspondan a la extensión del plazo de la obligación, podrán abonarse juntamente con el capital o en los mismos plazos en que fuera concertada la operación original.
3. Podrán cancelarse las deudas prorrogadas antes del vencimiento del período establecido por la citada Comunicación "A" 918, previo pago de un cargo por el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento original de la obligación con el exterior y aquella en que se realice la cancelación. El monto del cargo que resulte deberá ser transferido íntegramente a este banco por las entidades intervinientes.

A los efectos del cálculo del cargo se considerará capital el equivalente en australes de la obligación correspondiente al valor FOB, según el tipo de cambio del día en que se produjo el embarque de la mercadería que originó la deuda.

II. Otras disposiciones

1. El cargo que regirá para estas operaciones será el que surja de comparar el índice del cargo por incumplimiento - cuya fórmula se detalla seguidamente - correspondiente al día del vencimiento original de la obligación y el día de la cancelación y es de aplicación cuando dicho cociente resulte superior a 1.

Índice del cargo por incumplimiento:

$$I_t = I_{t-1} \left[1 + r_t (1 + \alpha) C_t \right]$$

I_t = Índice del cargo por incumplimiento correspondiente al día t del mes I . Por definición es $I_D = 100$

r_t = Tasa equivalente diaria correspondiente a la tasa (mensual) máxima de redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez para las entidades no comprendidas en el anexo V de la Comunicación "A" 865, correspondiente al día t del mes i , expresada en tanto por uno. En el caso de que el día t no sea hábil se considerará en el cálculo la tasa correspondiente al último día hábil inmediato anterior.

α = Coeficiente aplicable a la tasa máxima de redescuento expresado en tanto por uno. Se establece inicialmente $\alpha = 0,30$.

c_t = Tasa de variación que el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina experimenta entre el día t y el día $t - 1$ del mes i , expresada en tanto por uno.

2. Para la acreditación de los cargos a favor de este Banco las entidades intervinientes utilizarán la fórmula 3030, que deberá presentarse por triplicado juntamente con una copia de la fórmula 4002 vinculada con la operación, en el Departamento de Secretaría General de este Banco en la forma de práctica.
3. En los casos en que se haya hecho uso parcial de la prórroga, las entidades intervinientes deberán dejar constancia al dorso de la fórmula 4002 de venta de cambio, de los montos de los cargos acreditados a este Banco, indicando la cantidad de días que comprenden y las fechas de su aplicación y que la amortización se efectúa por aplicación de la presente Comunicación.

III. Disposiciones transitorias

1. Las obligaciones comerciales del sector privado comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 397 del 21.10.83 y no alcanzadas por la refinanciación del Club de París, con vencimiento anterior al 1.8.86, prorrogadas por las Comunicaciones "A" 727 y "A" 918, que se deseen cancelar dentro del período de prórroga, deberán abonar el cargo a que se refiere el punto 1.3. por el lapso comprendido entre el 1.9.86 y la fecha de amortización.
2. Todas las obligaciones comerciales del sector privado comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 397 del 21.10.83 y no alcanzadas por la refinanciación del Club de París vencidas y pendientes de cancelación al 1º de setiembre último, podrán abonarse al exterior con acceso al mercado de cambios, dentro de los treinta días hábiles a contar de la fecha de esta Comunicación, siempre que, previamente, los interesados obtengan y demuestren ante las entidades intervinientes la confirmación de la deuda al 31.8.86 por el acreedor externo, la que deberá solicitarse mediante nota según el modelo que figura como anexo III a la Comunicación "A" 429, y presentes a las entidades la certificación contable del anexo X a la Comunicación "A" 418, ambas adaptadas a este

B.C.R.A.	COMUNICACION "A" 944	7.11.86
----------	----------------------	---------

Requerimiento. Para las deudas por montos de hasta Dls. 15.000 o su equivalente en otras monedas, se requerirá únicamente la referida certificación contable.

En los casos que, encontrándose en la situación referida precedentemente se hubiese presentado la fórmula 4008 C, previo cumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente, podrán aplicar para el pago al exterior el depósito de la Comunicación "A" 459 con los ajustes previstos por las disposiciones vigentes hasta el momento de dicho pago.

3. El pago de las obligaciones comerciales del sector privado emergentes de mercadería embarcada con anterioridad al 21.10.8. concertadas originalmente hasta un año de plazo, deberá consultarse por fórmula 4008 B en la forma de práctica, dentro de los 30 días hábiles de la presente Comunicación, acompañando las notas y/o certificaciones a que se hizo referencia en el punto anterior.
4. Las obligaciones que no se cancelen por aplicación de estas disposiciones o transcurridos 10 días hábiles luego de obtenida la autorización de este Banco en el caso de deudas derivadas de mercaderías embarcadas antes del 21.10.83 a que se refiere el punto 3. Precedente, deberán prorrogarse con arreglo a la Comunicación "A" 918 por el término de un año, como mínimo, contando a partir del 1º de setiembre de 1986. Para estos casos resulta también de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de la presente Comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de
Exterior y Cambios

Elías Salama
Gerente General